



--- **RESOLUCIÓN:- (128) CIENTO VEINTIOCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 125/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en **representación de su entonces menor hija \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, tramitado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en **representación de la entonces menor de edad \*\*\*\*\***, en virtud de lo esgrimido en el último considerando, por lo que:--- **SEGUNDO.-** se aprueba por concepto de alimentos adeudados por el demandado en favor de su hija \*\*\*\*\* , a partir del día 03 de diciembre de 2004, hasta el 09 de junio de 2022, fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional, la cantidad de **\$245,703.91 (doscientos cuarenta y cinco mil pesos 91/100 M.N.)**.--- **TERCERO.-** Por lo que, se previene a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* , a fin de que en el término legal de cinco días de cumplimiento voluntario a lo condenado en la presente resolución, **apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme al**

**artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado**, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.---  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el catorce de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la actora apelante son los siguientes:

“[...]

**PRIMER AGRAVIO.**- La resolución combatida viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 113,115 y 120 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, concatenado con los diversos numerales 288 del código civil en vigor para el Estado de Tamaulipas, ya que el juzgador en dicha resolución aprobó por concepto de alimentos adeudadas en favor de la suscrita a partir del día 03 de diciembre del 2004 hasta el 09 de junio del 2022, la cantidad de \$245,703.91 (doscientos cuarenta y cinco mil pesos 91/100 M.N.), esto en base a su razonamiento jurídico cuantificando dicha cantidad tal y como se establece en su considerando cuarto de dicha resolución, realizando la operación aritmética, estableciendo el salario mínimo desde el año 2004 hasta el año 2022, y en razón a tres días de salario, tal y como se estableció en el juicio principal de



alimentos del año 2022, violentado el derecho de la suscrita a recibir el pago de alimentos retroactivos en base a las necesidades básicas y reales, y las cuales continúan subsistiendo, tal y como ha quedado establecido en el juicio principal, siendo obligación del juzgador determinar el pago de alimentos retroactivos, considerando y procurando los medios de vida suficiente para cubrir las necesidades básicas; motivo por el cual al momento de determinar la cuantía de alimentos retroactivos, debió ponderar las diversas circunstancias en el caso en concreto, toda vez que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, debiendo analizar el juzgador todas las circunstancias del caso para no establecer una cantidad desproporcionada en favor de la suscrita y el deudor, y al mismo tiempo cubrir las necesidades reales que tuvo la acreedora; operando como principios al momento de realizar la cuantificación, los principios de necesidad y de proporcionalidad, es decir, que los alimentos retroactivos debieron fijarse en función de las necesidades de la suscrita, sin dejar de lado las posibilidades económicas del deudor, quien en el pasado contaba con una fuente laboral estable, debiendo el juzgador pronunciarse conforme a derecho y preponderando el derecho que tengo y tuve como infante a recibir alimentos por parte de mi padre en base a mis necesidades y a sus posibilidades económicas, reiterando nuevamente que mi padre el C. \*\*\*\*\* , durante esa temporalidad contaba con un empleo estable, teniendo la posibilidad de realizar su aportación alimenticia en mi favor, conforme a derecho, es decir, en base a lo establecido en el numeral 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así mismo el juzgador debió fundamentar las razones por las cuales realizó la cuantificación del pago retroactivo emitido en la resolución que se combate, lo cual no aconteció, tal y como lo refiere el siguiente criterio:

“[...] ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

A QUE ALUDE EL ARTICULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [...]"

"[...] ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTIA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[...]"

"[...] PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GENERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.[...]"

En consecuencia, resulta procedente el presente recurso de apelación en contra de la resolución que se menciona al inicio del presente escrito, ya que quien esto juzga, de manera indebida resolvió omitiendo pronunciarse en base a los principios de necesidad y de proporcionalidad, en función de las necesidades de la suscrita, atendiendo al principio de VIDA DIGNA Y DECOROSA, ya que el juzgador debe adecuarse a su vez a las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la Infante, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia retroactiva. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.

En otro orden de ideas, solicito se analice y se cuestione, si una niña de un año de edad puede subsistir con \$7.288.22 (siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 22/100 M.N.) de forma anual, ello en el año 2005, es decir con poco más de siete mil pesos, debieron bastar para cubrir en su totalidad los gastos propios de alimentos, salud y vivienda de una infante, situación que solicito se analice objetivamente, ya que resulta por demás ilógico que una persona pueda ser capaz de subsistir con \$19.96 pesos diarios, si Profeco a establecido en su pagina oficial Comparativo de Pañales Procuraduría Federal del Consumidor Gobierno gob.mx ([www.gob.mx](http://www.gob.mx)) que como



mínimo a un bebe se le cambia seis veces del pañal al día, ello sin contar la formula o leche que se le de al niño, la cual recordemos que como Infante los cada 2 horas su mamila, entonces desprendiendo de esa necesidad, la suscrita no concuerda con el criterio del aquo en cuanto a la condena realizada.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son fundados.-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, destaca lo siguiente:

1. El (26) veintiséis de enero de (2022) dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , por derecho propio y en representación de la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , ocurrió ante el juzgado de origen a promover juicio sumario civil en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva del 50% cincuenta por ciento de su salario y prestaciones, y otra retroactiva desde la fecha de nacimiento de la hija.

2. Se radicó la demanda y emplazó al demandado, quien produjo contestación y opuso excepciones.

3. El (09) nueve de junio de (2022) dos mil veintidós, se estableció el pago de una pensión alimenticia provisional de (3) tres días por semana con cargo al demandado, únicamente a favor de la hija.

4. Dada su mayoría de edad, el (09) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, compareció por su propio derecho \*\*\*\*\* .

5. Agotados los trámites legales, se dictó sentencia el (29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés, que declaró improcedente el juicio y absolvió al demandado.

6. Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación. Al resolver dicho recurso, el (31) treinta y uno de enero de (2024) dos mil veinticuatro, la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, revocó el fallo de primera instancia, y condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva de (03) tres días de salario mínimo semanal; así como al pago de una pensión alimenticia retroactiva en beneficio de la hija desde el nacimiento hasta el (09) nueve de junio de (2022) dos mil veintidós, fecha en que se fijó la pensión alimenticia provisional, precisando que su monto sería regulable en la vía incidental.

7. Más adelante, el (04) cuatro de abril de (2024) dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron incidente sobre ejecución de sentencia en contra de \*\*\*\*\*, cuantificando el adeudo por concepto de alimentos retroactivos desde el día de nacimiento de la hija, hasta el (09) nueve de junio de (2023) dos mil veintitrés, a razón de (01) un día de salario mínimo diario, en \$744,612.92 (setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos doce pesos 92/100 m.n.).

8. El (08) ocho de abril de (2024) dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el incidente por cuerda separada, y se ordenó correr traslado al demandado \*\*\*\*\*.

9. El demandado en su contestación manifestó que su contraparte no se fundó en prueba documental o pericial, ni señaló cuál fue la actividad aritmética utilizada para determinar el monto a pagar, además, no propuso ninguna prueba para acreditar su acción. Opuso la defensa de falta de acción, porque la incidentista no acredita sin duda alguna, a cuánto asciende la pensión alimenticia



retroactiva. Añadió, que se debe tomar en cuenta la preexistencia de diversos acreedores, toda vez que se encuentra casado con la señora \*\*\*\*\* , con quien procreó tres hijos de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes actualmente son mayores de edad, pero los dos últimos son estudiantes, por lo que pidió se les llamara a fin de no dejarlos en estado de indefensión, porque también tienen derecho a que el demandado les proporcione alimentos. Exhibió como pruebas, las copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y el original del 2º segundo examen parcial a nombre \*\*\*\*\* , de fecha (24) veinticuatro de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, correspondiente al 2º segundo cuatrimestre de la licenciatura en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* .

10. Agotado el trámite, el (06) seis de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, se dictó resolución que decidió procedente el incidente sobre ejecución de sentencia, sin embargo, aprobó por concepto de alimentos retroactivos del (03) tres de diciembre de (2004) dos mil cuatro al (09) nueve de junio de (2022) dos mil veintidós, la cantidad de \$245,703.91 (doscientos cuarenta y cinco mil setecientos tres pesos 91/100 m.n.).

--- Para concluir en dicho sentido razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"[...]

**TERCERO.-** El caso a estudio, se trata de un **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , mismo que hicieron en los más amplios términos que dejaron señalados en su escrito de cuenta.

Por su parte, el demandado incidentista \*\*\*\*\* , dio contestación al incidente planteado en su contra, en los términos que dejo referidos en su escrito de cuenta.

En términos del artículo 144 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de considerar y valorar los medios de pruebas allegados en autos por las partes, para determinar sobre la procedencia del incidente en estudio.

Consta en autos que las actoras incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no ofrecieron prueba alguna de su intención.

Consta en autos que el demandado incidentista \*\*\*\*\* , ofreció de su intención las siguientes probanzas:

**Documentales**, consistentes en: **1.-** Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , inscrita ante el Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el \*\*\*\*\*.- **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , inscrito ante el Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el \*\*\*\*\*.- **3.-** Examen de 2do Parcial a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por el \*\*\*\*\*.- Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el presente caso tenemos que las actoras incidentista \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitan el pago retroactivo de pensión alimenticia por parte del demandado incidentista \*\*\*\*\* , que fuera ordenado en la resolución dictada por segunda instancia en el resolutivo “quinto”, esto desde la fecha de nacimiento de la acreedora alimentista, hasta el nueve de junio de dos mil veintidós, fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional.

Luego entonces, la carga probatoria que le corresponde al demandado incidentista conforme a lo dispuesto por los artículos **45** y **273** del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que en su letra dice, respectivamente: “...No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley..” “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su



*acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”; y en el caso que nos ocupa, el reclamo de los alimentos retroactivos se circunscribe respecto de aquellas necesidades alimenticias que no se subsanaron cuando la aquí actora incidentista \*\*\*\*\* , era menor de edad, que como se hizo alusión en la resolución dictada por el Tribunal de Alzada y en el cual el demandado incidentista fue condenado al pago de una pensión alimenticia retroactiva, no acreditó que de manera continua y puntual cumplía con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, por lo que, se considera que deberá aprobarse por concepto de pago retroactivo en favor de la precitada a partir de la fecha de nacimiento de la antes citada, es decir, del día 03 de diciembre de 2004, hasta el 09 de junio de 2022, fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional.*

Ahora, tenemos que mediante el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se decretó prudencialmente como Pensión Alimenticia provisional para la C. \*\*\*\*\* , en **representación de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*** , la cantidad equivalente a **3 (tres) días de salario mínimo, siendo la cantidad líquida de \$781.02 (setecientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.), semanalmente**, lo anterior dado que la actora incidentista informó que el demandado incidentista no laboraba para empresa alguna, y por la naturaleza de las circunstancias, como lo es el desconocimiento y falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario, no son motivos para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos; por lo que, se considera justo y equitativo decretar la cantidad equivalente a **3 (tres) días de salario mínimo**, tomando en cuenta el incremento salarial desde el año de nacimiento de la C. \*\*\*\*\* , hasta el 09 de junio de 2022, fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional.

Ahora bien, en base a lo anteriormente expuesto, y a fin de realizar la operación aritmética correspondiente, es necesario primeramente establecer el salario mínimo

establecido desde el año 2004 (año en que nació la acreedora alimentista), hasta el año 2022 (fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional), señalándose a continuación:

AÑO	SALARIO MINIMO
2004	43.73
2005	46.8
2006	48.67
2007	50.57
2008	52.59
2009	54.8
2010	57.46
2011	59.82
2012	62.33
2013	64.76
2014	67.29
2015	70.1
2016	73.04
2017	80.04
2018	88.36
2019	176.72
2020	185.56
2021	213.39
2022	260.34

Luego entonces, y en razón de **3 (tres) días de salario mínimo**, el pago retroactivo al que fue condenado el C. \*\*\*\*\* , queda de la siguiente manera:

**Del 03 de diciembre (nacimiento de la acreedora alimentista) al 31 de diciembre de 2004**, tenemos que son 4 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2004, el cual era de \$43.73 (cuarenta y tres pesos 73/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$131.19 (ciento treinta y un pesos 19/100 M.N.), que multiplicado por las 4 semanas, da como resultado la cantidad de **\$524.76 (quinientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$18.74 (dieciocho pesos 74/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$543.50 (quinientos cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2005, el cual era de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), su equivalente a 3



días de salario mínimo corresponde a \$140.40 (ciento cuarenta pesos 40/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$7,268.17 (siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$20.05 (veinte pesos 05/100 M.N.) que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$7,288.22 (siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 22/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2006, el cual era de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$146.01 (ciento cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$7,592.52 (siete mil quinientos noventa y dos pesos 52/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$20.85 (veinte pesos 85/100 M.N.) que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$7,613.37 (siete mil seiscientos trece pesos 37/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2007, el cual era de \$50.57 (cincuenta pesos 57/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$151.71 (ciento cincuenta y un pesos 71/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$7,888.92 (siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$21.67 (veintiún pesos 67/100 M.N.) que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$7,910.59 (siete mil novecientos diez pesos 59/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008**, tenemos que son 52 semanas y 2 días, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2008, el cual era de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$157.77 (ciento cincuenta y siete pesos 77/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$8,204.04 (ocho mil doscientos cuatro pesos 04/100 M.N.), mas 2 días que corresponde a la cantidad de \$45.06 (cuarenta y cinco

**pesos 06/100 M.N.)** dado que la séptima parte de los 3 días de salario mínimo corresponde a la cantidad de \$22.52 (veintidós pesos 52/100 M.N.), da como resultado la cantidad **total de \$8,249.10 (ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009,** tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2009, el cual era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$164.40 (ciento sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$8,548.80 (ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$23.48 (veintitrés pesos 48/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$8,572.28 (ocho mil quinientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010,** tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2010, el cual era de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$172.38 (ciento setenta y dos pesos 38/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$8,963.76 (ocho mil novecientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$24.62 (veinticuatro pesos 62/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$8,988.38 (ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011,** tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2011, el cual era de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$179.46 (ciento setenta y nueve pesos 46/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$9,331.92 (nueve mil trescientos treinta y un pesos 92/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$25.63 (veinticinco pesos 63/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de



salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$9,357.55 (nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.) anual.**

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, tenemos que son 52 semanas y 2 días, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2012, el cual era de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$186.99 (ciento ochenta y seis pesos 99/10 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$9,723.48 (nueve mil setecientos veintitrés pesos 48/100 M.N.), mas 2 días que corresponde a la cantidad de \$53.42 (cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.) dado que la séptima parte de los 3 días de salario mínimo corresponde a la cantidad de \$26.71 (veintiséis pesos 71/100 M.N.), da como resultado la cantidad **total de \$9,776.90 (nueve mil setecientos setenta y seis pesos 90/100 M.N.) anual.**

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2013, el cual era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$194.28 (ciento noventa y cuatro pesos 28/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$10,102.56 (diez mil ciento dos pesos 56/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$27.75 (veintisiete pesos 75/100 M.N.) que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$10,130.31 (diez mil ciento treinta pesos 31/100 M.N.) anual.**

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2014, el cual era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$201.87 (doscientos un pesos 87/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de \$10,497.24 (diez mil cuatrocientos noventa y siete pesos 24/100 M.N.), mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$28.83 (veintiocho pesos 83/100 M.N.) que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de**

**\$10,526.07 (diez mil quinientos veintiséis pesos 07/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2015, el cual era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$210.30 (doscientos diez pesos 30/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$10,935.60 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$30.04 (treinta pesos 04/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$10,965.64 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016**, tenemos que son 52 semanas y 2 días, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2016, el cual era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$11,394.24 (once mil trescientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, **mas 2 día que corresponde a la cantidad de \$62.60 (sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)** dado que la séptima parte de los 3 días de salario mínimo corresponde a la cantidad de \$31.60 (treinta y un pesos 60/100 M.N.), da como resultado la cantidad **total de \$11,456.84 (once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2017, el cual era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$240.12 (doscientos cuarenta pesos 12/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$12,486.24 (doce mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$34.30 (treinta y cuatro pesos 30/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$12,520.54 (doce mil quinientos veinte pesos 54/100 M.N.) anual.**



**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2018, el cual era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$265.08 (doscientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$13,784.16 (trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$37.86 (treinta y siete pesos 86/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$13,822.02 (trece mil ochocientos veintidós pesos 02/100 M.N.)** anual.

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2019, el cual era de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$530.16 (quinientos treinta pesos 16/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$27,568.32 (veintisiete mil quinientos sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$75.73 (setenta y cinco pesos 73/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$27,644.05 (veintisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)** anual.

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020**, tenemos que son 52 semanas y 2 días, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2020, el cual era de \$185.56 (ciento ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$556.68 (quinientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$28,947.36 (veintiocho mil novecientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.)**, **mas 2 día que corresponde a la cantidad de \$159.04 (ciento cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.)** dado que la séptima parte de los 3 días de salario mínimo corresponde a la cantidad de \$79.52 (setenta y nueve pesos 52/100 M.N.), da como resultado la cantidad **total de \$29,106.40 (veintinueve mil ciento seis pesos 40/100 M.N.)** anual.

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021**, tenemos que son 52 semanas y 1 día, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2021, el cual era de \$213.39 (doscientos trece pesos 39/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$640.17 (seiscientos cuarenta pesos 17/100 M.N.), que multiplicado por las 52 semanas, da como resultado la cantidad de **\$33,288.84 (treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**, **mas 1 día que corresponde a la cantidad de \$91.45 (noventa y un pesos 45/100 M.N.)** que es la séptima parte de los 3 días de salario mínimo, da como resultado la cantidad **total de \$33,380.29 (treinta y tres mil trescientos ochenta pesos 29/100 M.N.) anual.**

**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022**, tenemos que son 22 semanas y 6 días, por lo que, tomando en consideración el Salario Mínimo del año 2022, el cual era de \$260.34 (doscientos sesenta pesos 34/100 M.N.), su equivalente a 3 días de salario mínimo corresponde a \$781.02 (setecientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.), que multiplicado por las 22 semanas, da como resultado la cantidad de **\$17,182.44 (diecisiete mil ciento ochenta y dos pesos 44/100 M.N.)**, **mas 6 día que corresponde a la cantidad de \$669.42 (seiscientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.)** dado que la séptima parte de los 3 días de salario mínimo corresponde a la cantidad de \$79.52 (setenta y nueve pesos 52/100 M.N.), da como resultado la cantidad **total de \$17,851.86 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N.) anual.**

Por lo que si se suman todas las cantidades que resultaron en los años antes descritos tenemos que da un total de **\$245,703.91 (doscientos cuarenta y cinco mil pesos 91/100 M.N.)**.

Ahora bien, el demandado incidentista **\*\*\*\*\***, hizo valer como excepción la siguiente:

**FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.-** La que hace consistir en en que la parte actor no acredita sin duda alguna, a cuento asciende el pago de la pensión alimenticia retroactiva. **Argumentos** que se califican de improcedentes por este resolutor, tomando en cuenta que, la procedencia de la acción es atendiendo a la condena que ordenara el Tribunal de Alzada en la sentencia dictada dentro del Juicio principal,



considerando que únicamente se ordeno el pago retroactivo a partir de la fecha de nacimiento de la acreedora alimentista, hasta el día 09 de junio de 2022, sin que pase por desapercibido que la parte contraria no promovido prueba que refutara los mismos.

En tales circunstancias, se declara procedente el **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, tramitado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en virtud de que acredito los elementos de su acción, en consecuencia, se aprueba por concepto de alimentos adeudados por el demandado en favor de su hija \*\*\*\*\*, a partir del día 03 de diciembre de 2004, hasta el 09 de junio de 2022, fecha en que se estableció la pensión alimenticia provisional.

Por lo que, se previene a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, a fin de que en el término legal de cinco días de cumplimiento voluntario a lo condenado en la presente resolución, **apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado**, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 45, 105, 108, 142, 144, 273 del Código de Procedimientos Civiles, y los artículos 1, 3, 5, 7, 277, 281 y 288 del Código Civil ambos textos Vigente en el Estado, es de resolverse y **se resuelve:**

[...]"

--- De lo anterior se obtiene, que el Juez cuantificó la pensión alimenticia retroactiva en la cantidad equivalente a (3) tres días de salario mínimo por semana, que coincide con la pensión provisional y definitiva fijadas en el principal, por la circunstancia de que la acreedora informó que el deudor no labora para empresa alguna y se desconoce el monto de sus ingresos.-----

--- A partir de la citada premisa realizó el cálculo correspondiente desde el nacimiento de la acreedora \*\*\*\*\*, hasta el (09) nueve de junio de (2022) dos mil veintidós, fecha en que se

estableció la pensión alimenticia provisional, de lo que obtuvo la cantidad de \$245,703.91 (doscientos cuarenta y cinco mil setecientos tres pesos 91/100 m.n.).-----

--- Frente a lo resuelto, la apelante \*\*\*\*\* , denuncia la infracción a los artículos 113, 115, 120 del Código de Procedimientos Civiles y 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque estima violentado su derecho a recibir el pago de alimentos retroactivos en base a las necesidades básicas reales.-----

--- Argumenta, que el juzgador tenía la obligación de determinar el pago de los alimentos retroactivos, considerando y procurando los medios de vida suficientes para cubrir sus necesidades básicas; por lo que al momento de determinar su cuantía, debió ponderar las circunstancias del caso, toda vez que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado.-----

--- Abunda, que el juzgador debió analizar todas las circunstancias del caso, para no establecer una cantidad desproporcionada a favor de la acreedora o del deudor.-----

--- Sigue manifestando, que al momento de realizar la cuantificación de los alimentos retroactivos, operan los principios de necesidad y proporcionalidad, es decir, que dichos alimentos debieron fijarse en función de las necesidades de la acreedora, sin dejar de lado las posibilidades económicas del deudor, quien en el pasado contaba con una fuente laboral estable, debiendo el juzgador pronunciarse preponderando el derecho que tiene y tuvo como infante a recibir alimentos de su padre.-----

--- Sostiene, que en base en lo establecido por el artículo 288 del Código Civil del Estado, el juzgador debió fundamentar las razones



por las cuales realizó la cuantificación del pago retroactivo emitido en su resolución apelada, lo que no aconteció.-----

--- En diverso apartado señala, que el juzgador omitió pronunciarse atendiendo al principio de vida digna y decorosa, debiendo adecuarse a las condiciones sociales y económicas en que se desarrolló la infante, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia retroactiva. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa a la acreedora alimentaria. Por lo que el juzgador debió prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.-----

--- Por último, solicita se analice si con el importe diario resultante de la pensión establecida para el año (2005) dos mil cinco, podría una niña de (01) un año de edad cubrir la totalidad de los gastos propios de alimentos, salud y vivienda; lo anterior, con el propósito de evidenciar que la necesidad no concuerda con el criterio adoptado por el Juez al emitir su condena.-----

--- **Es fundado el agravio.**-----

--- En cuanto al derecho a recibir alimentos retroactivamente en casos como el que nos ocupa, la doctrina sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enseña, que la persona demandante puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad.-----

--- De manera que el pago de los alimentos retroactivos tiene como finalidad subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando el padre obligado injustificadamente se negó a proporcionar los alimentos.-----

--- De ahí que le asista razón a la inconforme cuando en la generalidad del agravio refiere, que la persona juzgadora al determinar el monto de los alimentos retroactivos a que resultó condenado el deudor, debió ponderar las necesidades básicas, así como las condiciones sociales y económicas en que se desarrolló la entonces infante \*\*\*\*\* , frente a la posibilidad económica con que contaba el deudor \*\*\*\*\* , poniendo especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar, tanto de la acreedora como del deudor.-----

--- En la especie, como se anticipó, la persona Juez de origen cuantificó la pensión alimenticia retroactiva en la cantidad equivalente a (3) tres días de salario mínimo por semana, que coincide con la pensión provisional y definitiva fijadas en el principal, por la circunstancia de que la acreedora informó que el deudor no labora para empresa alguna y se desconoce el monto de sus ingresos.-----

--- Dicho razonamiento no colma el imperativo legal de fundar y motivar la cuantificación de la pensión alimenticia retroactiva, materia del debate incidental.-----

--- Lo anterior, porque lo que la persona juzgadora debió tener en consideración es la necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, pero prevaleciente en el periodo de la condena por concepto de alimentos retroactivos.-----

--- Luego, escasa relevancia tiene para el tema a dilucidar, que el deudor actualmente no labore para empresa alguna y se desconozca



el monto de sus ingresos, si existe evidencia de que en el pasado tuvo un empleo estable, tal como se desprende del informe de fecha (10) diez de febrero de (2022) dos mil veintidós, rendido por el Jefe de Afiliación y Vigencia, en Reynosa, Tamaulipas, del \*\*\*\*\* , cosido a foja (49) cuarenta y nueve del principal.---

--- Por lo que a fin de dilucidar el punto materia de reclamo incidental, la persona Juez, para mejor proveer, debió disponer el desahogo de pruebas necesarias para conocer la necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, pero prevaleciente en el periodo de la condena por concepto de alimentos retroactivos.-----

--- Para lo primero, es posible acudir a indicadores desarrollados a partir de algunas legislaciones y entidades de la administración pública federal, por lo que procede recabar los datos estadísticos referidos a la canasta básica del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica INEGI, o bien al costo de la canasta alimentaria y no alimentaria del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL.-----

--- Para lo segundo, solicitar informes a la Empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., con residencia en Ciudad del Carmen Campeche, sobre el sueldo y demás prestaciones percibidos en aquél entonces por el deudor alimentista, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, sobre el historial de sueldos registrados a nombre del demandado ante dicho instituto.-----

--- Y una vez que cuente con la información anterior, deberá pronunciar nueva resolución en la que de manera objetiva determine si la propuesta de cuantificación presentada por la acreedora se ajusta a las necesidades alimenticias que tuvo durante su minoría de edad y a la posibilidad económica con que contaba el deudor cuando

se negó a proporcionarle alimentos, considerando en este último aspecto, no solo los ingresos económicos que habría percibido el deudor producto de un empleo estable, sino también los gastos necesarios para el sostenimiento de los diversos acreedores alimenticios y para su propia subsistencia, a fin de evitar una condena excesiva.-----

--- Sirve de respaldo a las anteriores consideraciones por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro digital 168393, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 968, que reza:

**"ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados



oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución."

--- Dicho criterio resulta valioso por cuanto ilustra que ante el deber de la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar sus determinaciones, cuando en el procedimiento respectivo no exista dato alguno para fijar el monto de una pensión alimenticia, está obligado a recabar datos estadísticos de la canasta básica con que cuenta el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los cuales serán considerados de uso obligatorio, conforme al artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución General de la República.-----

--- Lo que resulta aplicable, por identidad de razón, a los datos con que cuenta el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, previsto en el apartado C, del invocado artículo 26 Constitucional.-----

--- Por otra parte se cita la tesis con registro digital 2027680, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al undécima época del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, noviembre de 2023, tomo V, página 4518, que a la letra dice:

**"ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA**

**PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Hechos: La madre de una infante promovió acción de reconocimiento de paternidad contra el padre de ésta. El Juez la declaró procedente y condenó al progenitor al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 15 % de sus ingresos, así como al pago de los alimentos retroactivos, respecto de los cuales señaló que la progenitora debía exhibir una planilla de gastos justificada de las erogaciones que realizó a favor de la menor de edad; inconforme con esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación, pues señaló que esa carga probatoria era desproporcionada; sin embargo, el tribunal de alzada confirmó la resolución apelada; contra lo cual promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la cuantía de los alimentos retroactivos, el juzgador debe ponderar diversas circunstancias a fin de no imponer a quien los demanda una carga probatoria desproporcionada sobre los gastos que erogó en favor del menor de edad, como analizar, entre otros elementos, el tiempo que ha mediado entre el nacimiento y su reconocimiento; si los alimentos se reclaman a partir de las necesidades básicas y ordinarias de aquél, o bien, si se reclama la erogación de gastos extraordinarios que superan un cuántum regular.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos de reconocimiento de paternidad, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-filial y no en el reclamo judicial, por lo que la deuda alimentaria es debida al menor de edad desde el momento de su nacimiento. Esto, con independencia del origen de su filiación, es decir, al margen de si nació dentro o fuera del matrimonio, ya que dicho criterio resultaría discriminatorio y, además, desconocería que el vínculo que une a sus padres no es la fuente de la obligación alimentaria frente a sus hijos, sino la relación de filiación que guardan respecto de éstos. Bajo este contexto, para determinar la cuantía de los alimentos retroactivos deben operar los principios de necesidad y de proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben fijarse en función de las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, partiendo



de la base de que en términos del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos. Así, dado que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor; en dichos elementos deberá analizarse el tiempo que medió entre el nacimiento del acreedor y el reconocimiento de paternidad ya que, por ejemplo, si no ha transcurrido un tiempo considerable entre esos eventos, el porcentaje que se fijó para la pensión definitiva, por regla general, podría aplicarse retroactivamente a su nacimiento sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, ya que el hecho de que el infante se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento. En contrapartida, si ha pasado un tiempo considerable entre el nacimiento y el reconocimiento, o bien, el progenitor reclama los alimentos retroactivos, por ejemplo, en función de una cantidad líquida determinada; alega que los que fijó el órgano jurisdiccional son inferiores a los que efectivamente cubrió o aduce que realizó gastos extraordinarios a favor de su hijo, como pueden ser por enfermedades, padecimientos, gastos escolares, entre otros, en estos casos sí sería válido imponer al demandante la carga de probar cuáles fueron esas erogaciones, ya que con ello no se le estaría exigiendo la carga de demostrar que aquél necesitaba alimentos cuando ésta es una presunción que deriva de la ley, sino comprobar que los alimentos retroactivos que reclama corresponden a gastos que se ajustaron a las necesidades que en su momento tuvo el menor de edad lo que, al mismo tiempo, deberá estudiarse en función de las posibilidades económicas del deudor."

--- Cuyo criterio establece las circunstancias a considerar al momento de determinar la cuantía de los alimentos retroactivos, para no imponer al acreedor una carga probatoria desmedida sobre los gastos que erogó, como el tiempo trascurrido, si se reclaman sobre

necesidades básicas y ordinarias, o bien, sobre gastos extraordinarios que superan un quantum regular; pero en cuya justificación se explica, que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, por lo que es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor, razonamiento en el que coincide esta alzada.-----

--- En la especie, como quedó evidenciado, la persona Juez de primera instancia no contaba con información suficiente para cuantificar de manera proporcional la pensión alimenticia retroactiva a que resultó condenado \*\*\*\*\* a pagar a favor de su hija \*\*\*\*\* , lo cual se hace extensivo para este Tribunal, quien se encuentra llamado a resolver la controversia supliendo, en su caso, la deficiencia de la queja sobre la base de proteger el interés de la familia.-----

--- Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que reza:

**"ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

--- Así como el diverso 949, fracción I, segundo párrafo, de la misma legislación, que establece:

**"ARTÍCULO 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:



I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

[...]"

--- La hipótesis de suplencia de la queja a que se refieren los preceptos transcritos se actualiza tanto para la acreedora como para el deudor alimentarios, toda vez que tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que puedan verse trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.-----

--- Ahora bien, los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado.-----

--- Por tanto, respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga de acuerdo con el marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.-----

--- Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no

están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales.-----

--- Tales razonamientos corresponden, en esencia, a la jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2022087, aplicable al caso por identidad jurídica, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, que reza:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la



determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas."

--- De ahí que, la persona Juez de primera instancia como este Tribunal se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja de ambas partes, toda vez que lo que se busca es determinar los alimentos retroactivos que el demandado debe proporcionar a su hija.-----

--- Luego, si con relación a la necesidad de la acreedora \*\*\*\*\* , en autos solo existe la manifestación unilateral inmersa en el escrito incidental, donde pretende obtener el pago de (01) un día de salario mínimo diario, por concepto de pensión alimenticia retroactiva. Y en lo que respecta a la posibilidad económica del deudor \*\*\*\*\* , destaca que la acreedora informó en el juicio principal, que el deudor actualmente no labora para empresa alguna y se desconoce el monto de sus ingresos; así como la manifestación del deudor vertida en su escrito de contestación al incidente, donde pide se tome en cuenta la preexistencia de diversos acreedores, toda vez que se encuentra

casado con la señora \*\*\*\*\* , con quien procreó tres hijos de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes actualmente son mayores de edad, pero los dos últimos son estudiantes.-----

--- Ante dicho escenario, atendiendo al principio de proporcionalidad de los alimentos, con fundamento en los artículos 1° y 4° Constitucionales, 1° y 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo que procede es revocar y dejar insubsistente la resolución apelada y ordenar la reposición del procedimiento incidental, ya que con independencia de la carga probatoria que pueda asistir a los contendientes, la persona Juez tenía la obligación de recabar información respecto a la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del deudor, prevaleciente en el periodo de la condena impuesta por concepto de alimentos retroactivos, a fin de contar con los elementos necesarios para su proporcional cuantificación.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se revoca y deja insubsistente la resolución incidental del (06) seis de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, pronunciada por la persona Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos provisionales y definitivos promovido por \*\*\*\*\* , por derecho propio y en representación de \*\*\*\*\* , actualmente mayor de edad, en contra de \*\*\*\*\* y, en su lugar, se ordena reponer el procedimiento



incidental hasta antes de la citación para sentencia, para el efecto siguiente:

- Que la persona Juez disponga el desahogo de pruebas necesarias para conocer la necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, prevaleciente en el periodo de la condena por concepto de alimentos retroactivos.

Para lo primero, recabe datos estadísticos referidos a la canasta básica del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica INEGI, o el costo de la canasta alimentaria y no alimentaria del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL.

Para lo segundo, solicite informe a la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, sobre el sueldo y demás prestaciones percibidos en aquél entonces por el deudor alimentista, o en su defecto, solicite informe al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, sobre el historial de sueldos registrados a nombre del demandado ante dicho instituto.

- Una vez que cuente con la información anterior, dicte nueva resolución incidental, en la que de manera objetiva determine si la propuesta de cuantificación presentada por la acreedora se ajusta a las necesidades alimenticias que tuvo durante su minoría de edad y a la posibilidad económica con que contaba el deudor cuando se negó a proporcionarle alimentos, considerando en este último aspecto, no solo los ingresos económicos que habría percibido el deudor producto de un empleo estable, sino también los gastos necesarios para el

sostenimiento de los diversos acreedores alimenticios y para su propia subsistencia, a fin de evitar una condena excesiva.

--- Por otra parte, deberá exhortarse a la persona Juez de primera instancia, en el sentido de cumplir los lineamientos de esta ejecutoria en forma diligente y oficiosa, con el objeto de no retardar más la decisión del asunto.-----

--- Por otra parte, conviene dejar asentado, que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas, las cuales quedan subsistentes.-----

--- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página 1172, de rubro y texto:

**“ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica



invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán

ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

--- Sin imponer especial condena por gastos y costas de la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundado el agravio expresado por la actora \*\*\*\*\*.

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la resolución incidental del (06) seis de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, pronunciada por la persona Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos promovido por \*\*\*\*\* , por



derecho propio y en representación de \*\*\*\*\*  
actualmente mayor de edad, en contra de \*\*\*\*\* y, en su  
lugar, se ordena reponer el procedimiento incidental hasta antes de la  
citación para sentencia, para el efecto siguiente:

- Que la persona Juez disponga el desahogo de pruebas necesarias para conocer la necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, prevaleciente en periodo de la condena por concepto de alimentos retroactivos.

Para lo primero, recabe datos estadísticos referidos a la canasta básica del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica INEGI, o el costo de la canasta alimentaria y no alimentaria del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL.

Para lo segundo, solicite informe a la Empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., con residencia en Ciudad del Carmen Campeche, sobre el sueldo y demás prestaciones percibidos en aquél entonces por el deudor alimentista, o en su defecto, solicite informe al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, sobre el historial de sueldos registrados a nombre del demandado ante dicho instituto.

- Una vez que cuente con la información anterior, dicte nueva resolución incidental, en la que de manera objetiva determine si la propuesta de cuantificación presentada por la acreedora se ajusta a las necesidades alimenticias que tuvo durante su minoría de edad y a la posibilidad económica con que contaba el deudor cuando se negó a proporcionarle alimentos, considerando en este último aspecto, no solo los ingresos económicos que habría percibido el deudor producto de un

empleo estable, sino también los gastos necesarios para el sostenimiento de los diversos acreedores alimenticios y para su propia subsistencia, a fin de evitar una condena excesiva.

--- **TERCERO.-** Se exhorta a la persona Juez de primera instancia, en el sentido de cumplir los lineamientos de esta ejecutoria en forma diligente y oficiosa, con el objeto de no retardar más la decisión del asunto.-----

--- **CUARTO.-** La reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, las cuales quedan subsistentes.-----

--- **QUINTO.-** No se impone condena por gastos costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.



--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (128) ciento veintiocho, dictada el Jueves (31) treinta y uno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (37) treinta y siete páginas en (19) diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.